RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25922 - Año: 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Vienen los presentes en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 1793671), en contra de la SD N° 47/24 dictada por la entonces Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal, en fecha 18 de diciembre de 2024.

En dicho decisorio se rechazó el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel. Por aquella sentencia se rechazó la demanda que el señor <PER> interpuso contra la decisión del Juez de Faltas municipal de Esquel ya que se juzgó que, en el marco del poder de policía de tránsito, el Honorable Concejo Deliberante de dicha ciudad pudo establecer la sanción de inhabilitación cuestionada, además de fijar el límite 0 para el alcohol en sangre. Se fundó la decisión en los arts. 1, 5, 14, 28, 121, y 122 de la Constitución Nacional, y arts. 1,5, 18, 19, 21, 134, 224, 225, 226 y ccdtes. de la Constitución provincial. Además, se analizó la Ley Nacional de Tránsito, la Ley provincial XVI No 46 y la Ordenanza municipal No 26/97. Se desestimó también el error de prohibición invencible alegado por el actor, por tratarse de una persona domiciliada en la localidad

de Gobernador Costa, así como el acuse de antijuridicidad, ya que el hecho de que otros municipios, provincias o la Nación establezcan un régimen distinto, no justificaba que debiera aplicarse la Ley Penal más benigna.

El fallo de la Cámara de Apelaciones de Esquel analizó el procedimiento sustanciado y excluyó la existencia de los vicios *in procedendo* alegados. En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios requerida, señaló que en tanto el acto administrativo era legítimo, no existía responsabilidad alguna del Estado.

Arribados los autos en apelación ante el Superior Tribunal, se dictó la Sentencia Definitiva No 47/24, ahora recurrida. En cuanto a la competencia municipal para establecer la sanción de inhabilitación, la Sala Civil del STJ encontró que el agravio ante ella exhibido constituyó simplemente un criterio distinto del expuesto por los Camaristas, distando de controvertir con eficiencia el decisorio atacado. Analizó si la sanción de inhabilitación en modo accesorio estaba contemplada en la legislación aplicable. Así, se indicó que el Decreto Nacional No 779/95, reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, establece, en su Capítulo II "Sanciones", art. 83, que "Cada jurisdicción tipificará todas las faltas y sus correspondientes sanciones, dentro de los parámetros que fija la Ley y el Anexo 2 de la presente." Seguidamente se aludió al art. 15 de la Ley XIX N° 26, en el que se dispuso que "Las sanciones previstas en el presente capítulo lo son

sin perjuicio de la aplicación accesoria de las enumeradas en el artículo 83° incisos b), d) y e) de la Ley 24.449, como así también de la aplicación exclusiva de la de arresto en los casos contemplados en el artículo 86° de la Ley citada." Como consecuencia de ello, se entendió que la Ordenanza Municipal N° 43/20 de la Municipalidad de Esquel fue adoptada conforme el plexo legal vigente, pudiendo aplicar en forma accesoria la sanción de inhabilitación para conducir vehículos.

Con respecto a los vicios *in procedendo,* se observó que la recurrente reiteraba los argumentos sostenidos ante la Cámara, sin desarrollar una verdadera labor recursiva. Se le indicó que introdujo un argumento no expuesto al momento de accionar, una cuestión novedosa, cuando alega que no se cumplió con el art. 6 pto. 3 de la Ley XIX No 26. Tal argumento fue desestimado, por aplicación del art. 274 *in fine* del CPCC, concordante con el art. 280.

En referencia a los daños y perjuicios reclamados, la Sala invocó la Ley provincial I No 560, y subrayó que no se dio cumplimiento a los recaudos para promover tal reclamo, declarando inhabilitada la instancia judicial.

I.2. El recurso extraordinario federal.

El recurrente estructura su presentación en nueve apartados. En ellos refiere a los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal (II), a los antecedentes (III), los requisitos

comunes del remedio intentado (IV) y la competencia de la Excma. Corte Suprema (V).

En el acápite VI –Fundamentación Jurídica, sostiene que de la lectura del fallo se desprende un grave avasallamiento de normas jurídicas que fueron puestas en crisis por esa parte. Expone que los sentenciantes han distorsionado el régimen jurídico vigente, adoptando un fundamento aparente para decidir el entuerto. Han otorgado, por su sola voluntad, competencias no previstas al Juez Municipal de Faltas, ejerciendo así, funciones legisferantes que se encuentran vedadas a los magistrados y avasallan al régimen republicano de gobierno. Como consecuencia de ello, han desposeído a esa parte de una tutela judicial efectiva, omitiendo dar respuesta a cuestiones introducidas y acreditadas en autos.

Asevera que se encuentra en un grado de incertidumbre tal, que no se emparenta con el principio de legalidad, debido proceso y el derecho de defensa, que se le ha arrebatado con tal quehacer su patrimonio y restringido el ejercicio de sus derechos, por mero voluntarismo.

Refiere que la fundamentación jurídica del fallo se posa principalmente en el reconocimiento jurisdiccional de competencias de la cual carece el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Esquel, en tanto su desenvolvimiento político, jurídico y financiero, se encuentra acotado y definido por la Ley XVI No 46, que taxativamente establece, en su art. 32, el poder punitivo estatal. Alega que, de su simple lectura, se verifica que el

órgano legislativo municipal se encuentra impedido de establecer penas de inhabilitación.

Indica que la Municipalidad de Esquel no posee Carta Orgánica y, por lo tanto, no posee autonomía plena sino restringida. Expone que dicho Municipio ha adherido a la Ley Nacional No24.449, la que al momento de los hechos establecía una infracción contravencional con una determinada graduación de alcohol en sangre.

Expresa que la pena de inhabilitación como accesoria emerge cuando se está en presencia de una declaración de reincidencia. Asegura que todo debe ser armónicamente escrutado y señala que existen guías hermenéuticas básicas que establecen parámetros elementales, como la aplicación de la Ley penal más benigna y que, frente a una eventual duda, debe estarse a la solución más favorable al presunto infractor.

Refiere que tal escenario ha generado una indefinición normativa que es perfectamente asimilable a un error excusable. Que, a su vez, la mala praxis jurisdiccional en el ámbito del Juzgado Municipal de Faltas, con desapego a las normas preestablecidas ha provocado los daños que reclama, y que no han sido reconocidos y tutelados.

Entiende que la instancia extraordinaria se encuentra habilitada por una manifiesta arbitrariedad. Funda su recurso en: a) el art. 14 inc. 2 de la Ley 48 y b) la vulneración de las garantías constitucionales que emanan de los arts. 1, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional y a los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporado al cuerpo constitucional a tenor del art. 75 inc. 22 de la C.N.

En el capítulo VII alude a la cuestión federal suficiente, entendiendo que versa sobre la interpretación de normas federales (constitucionales o legales) o de actos federales emanados de autoridad de la Nación, así como sobre los conflictos planteados entre la Constitución Nacional y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales.

Arguye que la sentencia causa agravio y un evidente perjuicio al actor y recurrente, en tanto omite fundamentos básicos, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Afirma que la apariencia motivadora no autoriza razonablemente a colocarla en ese umbral, y que la ausencia de criterios elementales, aunados a miradas jurídicamente anómalas corroe el acceso a una tutela judicial efectiva.

En cuanto a la cuestión federal que invalida la resolución dictada, dice que se debe analizar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, de la cual surge que los jueces opinantes se apartan de las normas del derecho, cometiendo un grave error *in iudicando.*

En el apartado I. de este acápite, manifiesta que lo que comenzó con el derecho a una interposición de un "recurso", mutó por voluntad jurisdiccional en la promoción de una "acción contencioso administrativa". Que dictada la sentencia en dicha

instancia, se rechazó la pretensión de la actora. Deducido el recurso de apelación, intervino en calidad de alzada el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut, convalidando dicha decisión. Alega que ese acto jurisdiccional violenta de manera flagrante, arbitraria, incongruente e irrazonable el principio de legalidad.

Menciona que esa parte sostuvo y sostiene que, al momento de la presunta infracción, el juzgado de faltas municipal de Esquel carecía de competencia o legitimidad para imponer en infracciones de tránsito penas de inhabilitación para conducir. Ello, en el marco de la Ley XVI No 46 de Chubut, cuyos arts. 29 y ccs. impiden a las Corporaciones Municipales determinar sanciones por fuera de las enunciadas en su art. 32, cuya lectura ilustra que la sanción de inhabilitación resulta por fuera del marco competencial de los concejos deliberantes.

Remarca que esa parte jamás desconocerá el principio de autonomía municipal, pero como el municipio de Esquel no ha dictado su Carta Orgánica, hasta que ello ocurra, su actividad legisferante se encuentra constreñida y limitada por la Ley XVI No 46.

Entiende que en el fallo, al salirse de dichos parámetros, se construyen arbitrariamente facultades omnímodas a quien no las puede detentar, forzando la legitimidad y competencia en el ámbito jurisdiccional. Que de ese modo se quebranta el principio de legalidad, con un acto infundado y

arbitrario que debe ser extirpado y reencausado por ese Alto Tribunal.

Sostiene que esa parte analizó "sin salirse de los parámetros normativos y ceñidos a la órbita limitante de la municipalidad de Esquel", a la invocación de la Ley nacional de tránsito como una Ley penal en blanco.

Expone que la Ley a la que adhirió la municipalidad de Esquel, preveía al momento de los hechos un grado de 0,5 ml/litro- sangre, y la eventual pena de inhabilitación, como pena accesoria y para el supuesto de ser reincidente. Manifiesta que ninguno de los elementos se encuentran reunidos en el caso, ni la graduación de alcohol en sangre exigida, ni el carácter de reincidente del actor, con lo cual, la decisión del Juez Municipal de Faltas de Esquel resulta deslegitimada en todo su quehacer.

Esgrime que la Ley No 24.449, art.70 inc. b, punto a), establece una segunda autolimitación intelectiva, ya que esa Ley otorga prioridad interpretativa por sobre cualquier otra norma vinculada a la materia. Entiende que el Alto Tribunal debe adoptar su línea argumental para delimitar la competencia y grado de actuación del órgano local, que se encuentra impedido de actuar por fuera de los límites establecidos en la Ley XVI No 46. Insiste en que por disposición del art. 32 de la aludida Ley, no se reconoce a la inhabilitación como pena a imponer.

Destaca que la Ley XVI No 46 no fue tachada de inconstitucional, por lo que se encuentra vigente

y delimita el ámbito competencial de los órganos municipales. Afirma que se desconocen las facultades sancionatorias en cuanto a la imposición de pena de inhabilitación. Arguye que el art. 171 de dicha norma establece la limitación que esa parte reclama, y que reconocer una calidad o cualidad que no detenta la Municipalidad de Esquel en cuanto a la imposición de penas como la de inhabilitación, constituye un desapego normativo, que trae a colación las pautas del art. 238 de la Constitución de la Provincia del Chubut en función del art. 227 del mismo cuerpo.

Concibe que ensanchar por vía jurisdiccional las potestades establecidas constitucional y legalmente, implica un desborde que también conlleva gravedad institucional.

En el acápite II alude a la afectación al debido proceso y al derecho de defensa. Allí argumenta que el debido proceso ha sido puesto en crisis desde los albores del proceso, en tanto la Ordenanza municipal de Tránsito No 26/97 adhiere a la Ley provincial XIX No 26 y a la Ley nacional de Tránsito No 24.449 (art. 71 interjurisdiccionalidad), ambos cuerpos legales establecen como derecho del presunto infractor el ejercicio de optar, para que los antecedentes sean remitidos a la autoridad de su jurisdicción cuando se domicilie a más de 60 Km. del juzgado preventor.

Asevera que el actor se domiciliaba a más de 60 Km., en la localidad de Gobernador Costa, y que quedó huérfano de su derecho a opción/prórroga de jurisdicción, y al principio de juez penal natural;

constituyendo una flagrante y arbitraria violación a una previsión legal expresa, diseñada justamente para facilitar el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor.

Deduce que las falencias esgrimidas configuran un despliegue por fuera de las regularidades impuestas que arremeten contra el debido proceso y el derecho de defensa. Concibe que tales defectos resultan insanablemente nulos e impiden dotar al proceso de una supervivencia imposible de sostener. Expresa que con una *"pirueta jurídica"* se pretende colocar en cabeza de quien ejerce el derecho subjetivo, la introducción oportuna de tal quehacer para poder expedirse sobre el particular, a modo de sanción procesal, lo cual le causa agravio.

Afirma que la legitimidad de su control resulta ser oficiosa, con prescindencia de la voluntad de las partes. Dice que nos encontramos frente a una actividad reglada por parte de la autoridad, no se trata de un proceder discrecional, sino de una carga impuesta a la administración, cuya omisión altera y afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Entiende que se trata de un derecho de opción cuyo titular es el presunto infractor, y que el incumplimiento normativo que afecte tal derecho debe ser calificado como insanablemente nulo, de nulidad absoluta, pudiendo ser declarado en cualquier etapa del proceso a pedido de parte o aun de oficio.

Aduna que el debido proceso y el derecho de defensa se ve mancillado por actos procesales acaecidos ante el Juzgado Municipal de Faltas. Refiere allí

a que el Juez de Faltas retuvo la licencia de conducir del administrado, y que al interponerse el recurso de nulidad y de apelación debió concederlo con efecto suspensivo, pero lo hizo asignándose efecto devolutivo; es decir, ejecutó la decisión que se encontraba recurrida. Concatena dicha actuación con su reclamo de daños y perjuicios, y especifica que si el juez hubiera otorgado el efecto suspensivo, esa parte hubiera desistido de promover la reparación por los daños ocasionados.

En el punto III refiere a la falta de decisión jurisdiccional sobre los daños y perjuicios reclamados, sobre una base legal aparente.

Trae a colación la parte de la sentencia recurrida en la que se señala que: *"...resulta imprescindible reconocer que el sub lite se subsume en la Ley provincial I – No 560, que regula el régimen de la responsabilidad del Estado. Dicha legislación rige en el ámbito de la responsabilidad del estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (art. 1o). En sus artículos 2 y 3 establece los requisitos para que se configure dicha responsabilidad, sea por actividad o inactividad ilegítima o actividad legítima. Seguidamente, en el capítulo II regula sobre las acciones de responsabilidad a entablarse, discerniendo sobre la competencia para el caso de tratarse de acciones entabladas contra el Estado provincial o sus entes autárquicos (art. 9o) o acciones contra el Estado municipal (art. 10o). En este último supuesto, indica que el interesado se encuentra sujeto a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI*

de la Ley XVI N° 46, norma por la cual se exige el reclamo en sede administrativa, realizado en forma previa a la promoción de la acción. Que, conforme lo verifico, en los presentes autos el apelante no ha acreditado haber efectuado tal reclamo de los daños y perjuicios, sino que se presentó directamente ante la instancia judicial a peticionar su reconocimiento. Por lo que, en relación a estos agravios expuestos, no procede su tratamiento, dado que no se encontraba habilitada la instancia judicial para ello."-

Se interroga con respecto a qué pretende este Superior Tribunal que esa parte espere o peticione para solicitar daños y perjuicios producidos por una decisión judicial. Según su criterio, el daño ya fue provocado por una decisión de la administración, por lo que *"...no hay nada que esperar ni que peticionar; hay que resistir o reclamar en sede jurisdiccional, independientemente de que la decisión sea declarada inválida o no, ya que tal devenir quedará a expensas del derrotero del proceso...".*

Acusa al fallo de poseer una motivación aparente, y que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En el ítem IV expresa que la sentencia en crisis resulta arbitraria al ser dictada sin fundamento en las circunstancias particulares de la causa, y debe ser considerada contra *legem.* La acusa de autocontradictoria por no resultar una derivación razonada del derecho vigente. Cita un fallo de la CSJN y doctrina.

En el punto VIII del gravamen, indica que los antecedentes señalados corroen garantías constitucionales elementales. Así, el desapego a la Ley pretende imponer en cabeza de esa parte soportar la pena de inhabilitación no reconocida por el orden jurídico vigente; aspecto de trascendente factura que acarrea un enorme y evidente perjuicio. A su vez, la falta de apego al derecho de defensa y el debido proceso, con vicios indubitables, se direcciona en un daño patrimonial que tampoco puede ser tolerado ni reconocido.

En el apartado siguiente, realiza una síntesis de los fundamentos por los que entiende que es procedente el recurso extraordinario federal interpuesto. Indica que de la lectura del fallo surgen un sinfín de cuestiones federales que mancillan artículos de la Constitución Nacional, como 1, 18, 28, 75 inc. 22, sigs. y concordantes. Finalmente pide que se revoque la sentencia recurrida.

I. **3.** Corrido traslado a la demandada, no es contestado por la Municipalidad de Esquel.

CONSIDERANDO:

II. Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza

recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2° de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida, que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario.

IV. A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3o que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.

IV. 1. Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3° de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. II.b).

IV. 2. Incumple con **la regla 3, inc. b)** que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento y con la del **inc. e),** que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

La finalidad de dichas disposiciones, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional.

Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollado en el numeral III de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial.

Puede observarse que el recurso interpuesto carece del relato mínimo del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.

Al contrario, la recurrente se ha limitado a transcribir la parte resolutiva de la sentencia definitiva emanada de la Sala Civil de este Superior Tribunal, así como también lo hizo con respecto a la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Apelaciones de Esquel (III-b y III-c, páginas 15 y 17 de su recurso). De ese modo impide al Máximo Tribunal la comprensión acabada de la cuestión controvertida y de los razonamientos expuestos por quienes emitieron la decisión cuestionada por este remedio extraordinario.

En cuanto a la relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en autos, ha de decirse que el remedio en análisis no cumple con dicha exigencia, puesto que la recurrente se limita a alegar en forma genérica las garantías de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así los invoca, pero sin demostrar que la resolución de la

causa requiera necesariamente de la interpretación de los preceptos constitucionales citados (Fallos 344:2430), y que ello hubiera sido expuesto como una cuestión a decidir desde el inicio del proceso.

Ha dicho la CSJN que: *"La genérica invocación de derechos constitucionales -en el caso, propiedad, igualdad y defensa en juicio- es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la Ley 48, pues el artículo 15 demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa y esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado".* (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en Fallos 347:1259) y que *"La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio"* (Fallos 293:301).

IV. 3.a. En lo que refiere a la exigencia del **inc. d)** concerniente a la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, podemos indicar que el planteo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis.

En vez de controvertir los argumentos expuestos por los sentenciantes, desarrolla un razonamiento distinto, con el cual insiste en su postura sobre

la ausencia de competencia del Municipio de Esquel para establecer la sanción de inhabilitación en materia de tránsito, sin dar sustento jurídico hábil a la discrepancia que ensaya.

El fallo cuestionado ha dado suficientes razones legales para entender que el recurrente no controvirtió con idoneidad la decisión de la Cámara de Apelaciones que entendió que el Municipio de Esquel obró con competencia para aplicar la sanción cuestionada –inhabilitación- a través de la adhesión a la legislación nacional y provincial, que la contempla. Además, en el fallo se indicó que dicha sanción era aplicable de modo accesorio, en mérito al Decreto Nacional No 779/95, art. 83, concordante con el art. 15 de la Ley XIX No 26.

El segundo votante añadió que el recurrente no consideraba el régimen jurídico en su totalidad, y que éste, como resultado del reconocimiento constitucional de la competencia local en materia de poder de policía, promueve la adopción, en cada jurisdicción, de la tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones.

Estos argumentos no merecieron ninguna crítica por parte del quejoso, lo que autoriza a considerar inadmisible el remedio intentado.

IV.3.b. Por otra parte, se advirtió que el recurrente introducía una cuestión novedosa, al alegar la violación a su derecho de defensa por no haberse cumplido con lo establecido en el art. 6 pto. 3 de la Ley XIX No 26, y se le indicó que por aplicación de los arts. 274 in fine y 280 del CPCC,

no correspondía el tratamiento de ese agravio. Frente a ello, no cuestionó la aplicación de los citados artículos del código de rito, sino que alegó su propia postura referida a que los vicios debían ser verificados de oficio.

En ese orden, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos –concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autorsuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos:296:639; 392;283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "el *recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido*" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).

Entonces, "*la idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se*

tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).

IV.4. Las falencias apuntadas al remedio en análisis abarcan, además, la invocada arbitrariedad. Puesto que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).

En el caso, el decisorio ha dado razones de hecho y de derecho para resolver del modo en que se hiciera, y el recurrente no ha demostrado la existencia de tal ausencia de fundamentación. En verdad, el quejoso expone un razonamiento distinto y su desacuerdo con la solución dada al pleito, lo que es ajeno a la doctrina de la arbitrariedad. *"La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la existencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa"*

(Fallos 302:836, 1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).

V. Que conforme a tales parámetros recordados, se sostiene que el planteo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis, ni demostrado la arbitrariedad que invoca.

VI. Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 04/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.

VII. Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). No se regularán honorarios a la representación letrada de la parte recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el ID 1739671.

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), **SIN REGULAR** honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 04/07, CSJN).

3o) REGÍSTRESE y notifíquese.